

A photograph of a scarecrow in a field. The scarecrow is made of straw and is wearing a red hat and a red long-sleeved shirt. It is standing in a field of dry grass. In the background, there are several trees and a cloudy sky. The overall color palette is muted, with a lot of greys and browns, and a touch of red from the scarecrow's clothing.

**La titularidad compartida:
un derecho de la mujer rural**



RESUMEN

Si la mujer en el ámbito del empleo ha sufrido importantes discriminaciones, esta realidad se acrecienta en el mundo rural. Gran parte de las explotaciones agrarias son empresas familiares donde desarrollan sus labores tanto el hombre como la mujer. Sin embargo, son ellos quienes aparecen como titulares de dichas explotaciones y, por tanto, como beneficiarios de los derechos inherentes a ellas. De esta forma, aunque frecuentemente las mujeres trabajan igual que sus cónyuges o parejas, no se les reconoce esta actividad ni a efectos civiles, ni sociales. Así, se acrecienta las consecuencias de lo que ha sido denominado como la invisibilidad de las mujeres rurales que colaboran en el sector agrario. Aunque en la actualidad se les reconocen algunas prerrogativas a través de la titularidad compartida de las explotaciones, no obstante, es preciso que se sigan ampliando y aclarando el estatus de estas mujeres con el objeto de permitir que accedan a los beneficios propios del trabajo que realizan.

Palabras clave: titularidad compartida, mujer rural, Régimen agrario de la Seguridad Social, explotaciones agrarias.

ABSTRACT

If women have suffered substantial discrimination in employment, this situation is increasing in rural areas. The most of the farms are family businesses where both men and women work. However, in several times only men appear as owners of these farms. Thus, although women often work together with their spouses or partners, nobody recognizes their activity. This situation increases the consequences of what has been called the invisibility of rural women. Nevertheless, currently some rights are recognized through shared ownership of farms, however, it is necessary to continue expanding and clarifying the status of these women in order to allow access to the benefits of their labor.

Key words: shared ownership, rural women, agricultural social security, farms.

POR EVA M. BLÁZQUEZ AGUDO.

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III. Madrid.



ESTADO DE LA CUESTIÓN

La mujer siempre ha trabajado atendiendo a su familia, aunque sin remuneración a cambio. Posteriormente, sin dejar de realizar estas actividades, se ha ido incorporando paulatinamente al mercado de trabajo, donde siempre ha reivindicado una igualdad efectiva, que en ocasiones ha sido más teórica que práctica.

En el ámbito europeo, el artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), donde se señala que “no se

ejercerá discriminación directa ni indirecta por razón de sexo, tanto en el sector público como en el privado, en relación con las condiciones de acceso al empleo, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación, y en la promoción; en el acceso a la orientación y formación profesional en las propias condiciones de empleo y de trabajo, incluidas las de despido; la participación en la organización de trabajadores o empresarios”.

El artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la igualdad, prohibiendo la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que en materia laboral es recogido

en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. Más recientemente estos derechos, asimismo, se reconocen en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectividad de Mujeres y Hombres (a partir de ahora LOIMH), la cual ya en su Exposición de Motivos anuncia la necesidad de establecer políticas activas que hagan efectivo el principio de igualdad, apuntando la importancia de las acciones en el ámbito laboral. En concreto, en el art. 5 proclama la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo.

Si se centra esta cuestión en el mundo rural, la realidad descrita se hace más patente. Las mujeres rurales siguen, en muchas ocasiones, haciéndose cargo de las tareas del hogar y del cuida-



do de los/as hijos/as, pero, además, ayudan en la explotación agraria, sin contraprestación a cambio¹. En concreto, el perfil de la mujer rural que colabora en las actividades agrarias es una mujer casada, con dos o tres hijos/as, aproximadamente 50 años, la cual dedica ocho horas diarias al trabajo doméstico y cinco horas a la actividad profesional². En la mayoría de los supuestos lo hacen como mano de obra familiar, mientras que en menor proporción se integran como titulares o como asalariadas³.

En resumen, una gran parte de las explotaciones agrarias son empresas familiares donde desarrollan actividad laboral tanto el hombre como la mujer. No obstante, aunque frecuentemente trabajan tanto el hombre como la mujer en las explotaciones agrarias familiares, en muchas ocasiones sólo este último aparece como sujeto activo⁴.

Esta realidad descrita lleva a lo que se ha denominado como la invisibilidad de las mujeres rurales que colaboran en el sector agrario, lo que hace muy complicado la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en el mercado laboral, dado que ellas no aparecen ni siquiera como sujetos de las relaciones laborales. En definitiva, es muy difícil luchar contra la discriminación que sufren, teniendo en cuenta que sus actividades laborales frecuentemente ni siquiera se conocen.

Obviamente esta situación requiere un tratamiento jurídico que propicie que las actividades de las mujeres rurales en el sector agrario salgan a la luz. Dicho en otras palabras, debe establecerse una regulación adecuada lo antes posible para propiciar la visibilidad de estas mujeres. Pero, en todo caso, no hay que olvidar que las normas aplicables deben evitar en lo posible el aumento de costes en las explotaciones agrarias. Dichas explotaciones frecuentemente apenas se mantienen y aportan medios económicos para la subsistencia de las familias, de esta forma, si los gastos generados por las reglas que traten de

poner en evidencia el trabajo femenino son tan excesivos que hacen peligrar la sostenibilidad del negocio familiar, seguramente su efectividad será escasa. Valga como ejemplo suponer que si, dadas las circunstancias económicas existentes, se impone la obligación de asumir el pago de dos cuotas mensuales al sistema de la Seguridad Social a explotaciones de escasa dimensión, es de suponer que será casi imposible alcanzar la igualdad en la actividad femenina. Con estas cautelas se entra en el análisis de este asunto.

LA SITUACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Se entiende por titular de una explotación agraria a la persona física o jurídica, que actúa con libertad y autonomía, asume riesgo de explotación y la dirige por sí misma o mediante otra persona.

La titularidad de las explotaciones agrarias puede ser individual, de una sociedad o compartida. En el primer caso, en la individual, una única persona física se hace cargo de la gestión y riesgo económico de las explotaciones. En el supuesto de las societarias, la titular es una persona jurídica, donde varios socios se rigen por unos estatutos propios. Ejemplo de ellas son las sociedades agrarias de transformación o las cooperativas de trabajo. Por último, en la titularidad compartida, los cotitulares comparten el derecho de uso y disfrute, así como los riesgos intrínsecos a la administración. Cualquiera de estas dos opciones podría ser elegida por los cónyuges o parejas de hecho que compartan el trabajo agrario con el objeto de que quedara patente el trabajo de la mujer.

Hay que tener en cuenta que cuando el titular de una explotación agraria no es una sociedad o agrupación (persona jurídica), con independencia de que dos o más personas compartan la titularidad, se hace constar a una de ellas⁵. Para facilitar esta cuestión se han regulado unas normas sobre la preferencia de elección entre

1

Hay que recordar que las características del empleo en el mundo rural tiene unas características peculiares como son la menor tasa de actividad femenina, la minoría femenina en la toma de decisiones, el éxodo hacia la ciudad, las dificultades en la conciliación, las organizaciones familiares de subsistencia económica y, por último, la especial masculinización y envejecimiento de la población. FUENTE: Informe del Parlamento Europeo sobre la situación mujer en zona rural (2008).

2

FUENTE: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, *La mujer en la agricultura*, Luxemburgo, 2002.

3

El 46,7% trabajan como mano de obra, el 17,84% como asalariadas y solo el 2,81% como titulares de explotación agraria. FUENTES: INE 2007.

4

En el Anteproyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias de marzo de 2011 señala que en la actualidad un 71,2% de los titulares son hombres.

5

El anteproyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias establece que se ofrecen tres fórmulas de cotitularidad. La primera posibilidad consiste en la constitución de una sociedad de responsabilidad. También es posible organizarse a través de una sociedad de responsabilidad limitada. O, si se prefiere, mediante la creación de una unidad económica sin personalidad jurídica que se inscribirá en el registro correspondiente.



ellas, de forma que se elige, en primer lugar, quién dirige la explotación o tiene mayor participación en su gestión; en segundo, quién tiene mayor participación en las responsabilidades financieras y económicas; y, por último, la persona de mayor edad. En la mayoría de las ocasiones, cuando quien son titulares son los cónyuges o pareja de hecho suele ser el hombre quien aparece como titular, siendo necesario que se fomente la titularidad compartida o, en su caso, formas societarias adecuadas para que también afloré la participación femenina en la gestión y responsabilidad de la actividad.

Para complementar esta visión sumaria sobre la titularidad de las explotaciones agrarias con el objeto de conocer la situación de partida, hay que mencionar el concepto de explotación prioritaria⁶. Para obtener esta calificación es necesario cumplir una serie de requisitos: posibilitar la ocupación de al menos una unidad de trabajo agrario y obtener una renta unitaria de trabajo entre el 35 y 120% del IPREM, así como acreditar un nivel de capacitación agraria suficiente, encontrarse en alta en la Seguridad Social y tener entre 18 y 65 años. Son subtipos de esta modalidad las que cuentan con un agricultor joven, las comunidades hereditarias que se comprometen a permanecer indiviso durante algún tiempo y las que existe una cotitularidad conyugal (sólo se menciona a los unidos por matrimonio, no otra relación similar). Las explotaciones prioritarias obtienen beneficios más importantes que el resto de las explotaciones. Sería importante promocionar estas últimas para fomentar el aumento de las titularidades compartidas con el fin que se está reivindicando en este documento.

LOS BENEFICIOS ACTUALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 7.6. de la Ley de la Seguridad Social señala que no se protegerá dentro del ámbito subjetivo

del sistema a quienes realicen trabajos marginales que no aporten medios fundamentales de vida de acuerdo con la duración de la jornada y/o del salario. De esta forma, muchas mujeres que colaboran en las explotaciones agrarias quedarían fuera del auxilio de la Seguridad Social de acuerdo con este precepto, cuando realizan actividades de ayuda familiar. Sin embargo, como ya se señaló, la media del tiempo dedicado a estas labores son cinco horas diarias que en ningún caso puede entenderse como algo secundario. Por otra parte, en cuanto a la remuneración, normalmente no es independiente, sino que las ganancias obtenidas se emplean en la subsistencia del grupo familiar.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, hay que deducir que en muchos supuestos las mujeres que colaboran en el sector agrario en las explotaciones familiares no siempre realizan una actividad marginal y, sin embargo, en muchas ocasiones no se visualiza este trabajo a los efectos de incluirlas en el ámbito de protección social. Lo adecuado sería incluirlas en el régimen especial de autónomos (en adelante, RETA), como a continuación se analizará.

La Ley 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración de los trabajadores/as por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el RETA, conservando ciertas normas peculiares, formando un sistema especial (SETA). Se exige para su inclusión que ejerza la actividad por cuenta propia (que se trate de titulares de explotaciones agrarias con ingresos anuales netos inferiores al 75%, en cómputo anual de la Base Cotización máxima de Régimen General); que sea su medio fundamental de vida, esto es, que le aporte más de la mitad de las retribuciones del trabajo efectuado; y que se trate de una labor agrícola, forestal o pecuaria. Por otro lado, la actividad deberá realizarse de forma habitual, personal y directa; a título lucrativo; y sin sujeción a contrato de trabajo. Se podrán emplear tra-

bajadores/as por cuenta ajena, aunque siempre con ciertos límites: máximo dos empleados/as fijos o temporales con jornadas inferiores a 546 anuales.

Además, le es aplicable este Régimen a los cónyuges de los titulares de las explotaciones agrarias que desarrollen su actividad en ellas, así como otros parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado. Se exige tener más de 18 años y el desarrollo de la labor agraria de forma personal y directa. En este supuesto se encuentran la mayoría de las mujeres que desarrollan su tarea en la explotación familiar junto a su cónyuge o pareja de hecho. Su fundamente se encuentra en la existencia de una comunidad de bienes.

Teniendo en cuenta los gastos que puede provocar en la explotación familiar el hecho de tener que asumir el pago de las cuotas de la Seguridad Social de dos o más de sus miembros, en la misma norma se ha incluido una reducción de la contribución de ciertos familiares del titular de la explotación agraria. Los requisitos para obtener dicho requisito son tener menos de 40 años en el momento de su incorporación al sistema y ser cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre en alta en el SETA.

En concreto, la reducción de la cuota consiste en un 30% del total que resulta de aplicar un tipo del 18,75% a la base mínima de cotización por contingencias comunes durante cinco años a contar desde el momento en que se inició la obligación de cotizar. En algunas Comunidades Autónomas se complementa este beneficio. Así, por ejemplo en Castilla-La Mancha, en Extremadura y Galicia, se concede un 20% más a las mujeres cotitulares hasta los 40 años y un 50% desde los 41 a los 45 para igualarlas a las anteriores, ya que en esa edad no tienen ninguna protección asignada.



Sin embargo, la reducción de la cuota, aunque siempre bienvenida, no es suficiente para fomentar la visibilidad del trabajo de las mujeres en las explotaciones agrarias. Por varios motivos.

En primer lugar, no se aplica en general más que a familiares hasta los 40 años, y ya se ha comentado que la media de edad de la mujer que está colaborando en el negocio familiar es de 50 años, de modo que es fácil concluir que muchas de ellas quedarán fuera de la protección.

Por otro lado, la duración es limitada a cinco años y sólo a contar desde el momento en que se inició la obligación de cotizar, con lo cual quedará fuera las mujeres que ya llevaban algún tiempo dentro del ámbito de la protección de la Seguridad Social. De modo que pasado este tiempo, puede fomentar la vuelta a la invisibilidad del trabajo.

En todo caso, la cuantía reducida no es lo suficientemente importante para fomentar la titularidad compartida, dado que seguramente el coste que deba seguir pagándose va a seguir siendo gravoso para las explotaciones agrarias familiares de subsistencia.

Para cerrar este epígrafe, hay que poner en evidencia que en la mayoría de los casos cuando el hombre y la mujer trabajan en la explotación agraria, y no pueden asumirse los gastos relacionados con dos cuotas de la Seguridad Social, se opta por la del hombre. Por otra parte, en la mayoría de las ocasiones para reducir gastos no se va a incluir en la protección ni la incapacidad temporal, ni las contingencias profesionales, dado que ambas protecciones son opcionales para el beneficiario del SETA. De esta forma, principalmente se estará protegiendo frente al riesgo de la vejez, esto es, se cotizará para obtener la pensión de jubilación en un futuro.

De esta forma, teniendo en cuenta los parámetros demográficos, ocu-

6

Artículo 4 de la Ley 1/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.



rrirá en muchas ocasiones que el hombre percibirá la pensión de jubilación con la que se asumirá todos los gastos familiares al llegar a cierta edad y, cuando fallezca normalmente antes que la mujer, ésta recibirá la pensión de viudedad en cuantía bastante más reducida que la primera. Es esta realidad la que provoca la pobreza femenina de las mujeres más mayores, las de más de 65 años que viven en hogares unipersonales. Si se tiene en cuenta la mayor longevidad de las mujeres, parece que lo inteligente a la hora de planificar la economía familiar del futuro, si se opta por sólo asumir una cuota de la Seguridad Social, sea abonar la de la mujer, de modo que se asegure la pensión de jubilación para el grupo familiar muchos años más.

BENEFICIOS DIRECTOS RELATIVOS A LA TITULARIDAD COMPARTIDA

Desde diferentes instrumentos se está poniendo de manifiesto la necesidad de establecer instrumentos que pongan en evidencien la actividad laboral que están realizando las mujeres en el sector agrario. En este punto, se van a tratar de recoger los preceptos que se han ocupado hasta ahora de esta cuestión con el fin de desembocar en el siguiente que abordará la demanda de nuevas modificaciones que se entienden necesarias para resolver el asunto que aquí se plantea.

Desde la propia UE se ha propiciado el cambio de las legislaciones nacionales con objeto de colaborar en la visibilidad del trabajo que desarrollan las mujeres rurales. Así, en concreto, éste es el objetivo de la iniciativa comunitaria NOW. Por otro lado, la Directiva 86/613, de 11 de diciembre, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, ha incluido las actividades agrarias en su protección, poniendo en evidencia la necesidad de dotar a las mujeres incluidas en su ámbito de un

Estatuto profesional de la agricultora⁷.

Ya en el ámbito nacional, la LOIMH, teniendo en cuenta la realidad existente, dentro del Título denominado como acción administrativa para la igualdad incluye en su artículo 30, la necesidad de desarrollar la figura jurídica de la titularidad compartida. Su función es el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres en el sector agrario, que principalmente significa el reconocimiento de su actividad laboral y la protección de la Seguridad Social.

En esta línea, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, recoge igualmente esta necesidad. Su filosofía se basa en establecer una política completa dirigida al desarrollo y mejora del medio rural, como tienen desarrollada otros países de la UE. Sus objetivos son

■ la ampliación de su base económica y la mejora de su nivel y bienestar;

■ el fomento de la actividad económica continuada y diversificada;

■ así como la creación y mantenimiento de empleo a través de la promoción de la creación de empresas y del autoempleo, del mantenimiento de puestos de trabajo en sectores significativos y el fomento de nuevos en sectores emergentes, la puesta en marcha de políticas de fomento contra la temporalidad y de programas de formación empleo.

Pero, entre todos estos fines, lo que aquí interesa en la perspectiva de género, es la promoción de la protección social de la mujer rural a través de su apoyo y asesoramiento.

En el artículo 8 de esta norma se recoge la necesidad de respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el mundo rural. Para la consecución de esta realidad se deja

abierta la posibilidad de emprender acciones positiva a favor de dichas mujeres con el objeto de evitar dichas discriminaciones. Para finalizar en su Disposición Final Cuarta se recoge de nuevo el mandato de la LOIMH sobre la promoción y desarrollo del régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social.

El RD 29/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, que trata de recoger uno de los principales mandatos de la LOIMH y la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. El objetivo principal de la norma, como no podía ser otro, es la promoción del reconocimiento del trabajo realizado por las mujeres en las explotaciones agrarias, reivindicado en este estudio.

Por titularidad compartida de una explotación agraria, entiende la norma, aquella en la que cooperan tanto la mujer como su cónyuge o persona ligada a ella con una relación de análoga afectividad⁸. Se promueve un registro, que depende de las Comunidades Autónomas, con efectos administrativos⁹. El propio Real Decreto se preocupa de aclarar que dicho registro no tendrá efectos ni civiles, ni mercantiles.

En concreto, los efectos de la cotitularidad será que las ayudas, pagos, derechos de producción, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan al titular de explotación se atribuirán de forma conjunta a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, para lo cual deberá señalarse una cuenta conjunta para hacer efectivos dichos ingresos. De esta forma, parece que cualquiera de ellos podrá gestionar estas medidas sin la necesidad de que se encuentre autorizado por el otro.

El RD recoge determinados incentivos a la titularidad compartida. Son la posibilidad de establecer ayu-



7

Recientemente, el pasado 14 de abril de 2011, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado un informe sobre la necesidad de promover la mejora de la situación de las mujeres rurales en la Unión Europea. Se recomienda la reforma legislativa en esta materia y, además, se indica que hay que conseguir los objetivos recogidos en la Directiva de 1986, que 25 años después, aún no han sido alcanzados.

8

No existen estudios efectivos donde se concrete el número de mujeres que pueden verse afectadas positivamente por la creación y puesta en marcha de la figura de la titularidad compartida, pero se estima que pueden ser más de 100.000 mujeres.

9

Se ha reivindicado que la creación de los registros de la titularidad compartida en las CC.AA. ha sido un proceso muy lento, que aún no ha concluido, de forma que se ha ralentizado la puesta en marcha de las medidas sobre la titularidad compartida reconocidas en la norma analizada.

das públicas, subvenciones, preferencias en apoyos y otras medidas incentivadoras para promover el acceso y permanencia de las mujeres en esta situación. Además, se recuerda la posibilidad de beneficiarse de las reducciones de cuotas en la cotización a la Seguridad Social que ya se recogió por la Ley 18/2007, analizada con anterioridad. La única variación al respecto es el reconocimiento del mismo beneficio, hasta ahora sólo accesible para los cónyuges, a las parejas de hecho.

NUEVAS DEMANDAS SOBRE LA TITULARIDAD COMPARTIDA

Obviamente la regulación actual de la titularidad compartida tiene efectos muy limitados. Sólo tiene ciertas consecuencias en el ámbito administrativos. Como el propio RD 297/2009 reconoce, se trata de una primera medida destinada a dar cumplimiento al mandato de promoción y desarrollo de la titularidad compartida de explotaciones, que debe completarse con



leyes civiles, mercantiles, fiscales o laborales. En definitiva, se trataría de propiciar el reconocimiento jurídico, económico y social del trabajo de las mujeres en las explotaciones agrarias de carácter familiar.

Varias son las propuestas que aquí se van a presentar con el fin de promover el reconocimiento de ese trabajo de las mujeres en las explotaciones agrarias, partiendo de la situación social y jurídica que aquí se ha presentado. En todo caso, de nuevo hay que poner de manifiesto que en este contexto no se va a perder de vista el hecho de que el encarecimiento de los costes de las explotaciones agrarias puede llevar al fracaso de las medidas propuestas.

Por otro lado, otra cuestión a tener en cuenta es que hay que regular

convenientemente los efectos del registro de la titularidad compartida, para que de ningún modo su reconocimiento lleve a entender que anteriormente había una situación de hecho, que debe ser sancionada. Dicho en otras palabras, sin que se considere que con anterioridad se estaba trabajando eludiendo los efectos fiscales y de contribución a la Seguridad Social, ya que esto sería un impedimento para el reconocimiento de la actividad laboral de la mujer y anularía totalmente los efectos positivos de todas las medidas que se plateasen. En todo caso, dicho registro no podrá provocar ningún perjuicio a la explotación agraria y se entenderá que hasta ese momento no ha existido ninguna labor de colaboración por parte de

la persona que ahora se declara cotitular.

1

Sobre la coordinación adecuada de las Administraciones públicas

El primer punto importante para garantizar el éxito de las medidas de fomento de la titularidad compartida es la coordinación entre las distintas Administraciones implicadas, tanto desde el punto de vista de las materias que tratan como desde el territorio donde se desarrollan. Así, como hay varios Ministerios implicados (Medio Ambiente y medio

10

En este sentido, el Anteproyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias ha sido fruto del trabajo presentado por varios ministerios implicados.



Rural y Marino, Políticas Sociales, Economía y Hacienda, Trabajo e Inmigración, e incluso Justicia), es fundamental que se organice un grupo de trabajo entre todos ellos para el establecimiento y vigilancia de las medidas necesarias. Sobre todo es fundamental evitar la duplicidad de las medidas que sólo implican gastos y no soluciones¹⁰.

También es necesaria la coordinación de las administraciones territoriales (ámbito nacional y autonómico), lo que ya se ha puesto en evidencia en la regulación del registro sobre la titularidad compartida. Pero, se entiende fundamental reivindicar la actuación municipal en este asunto. Es importante que desde el Ayuntamiento, que conoce directamente las necesidades del mundo rural, se informe a los ciudadanos de la realidad de la titularidad compartida, incluso de forma personal cuando se tenga conocimiento directo de las situaciones.

En este ámbito municipal podría crearse un organismo de carácter consultivo, formado sobre estos temas, que pudiese interpretar y dirimir sobre las cuestiones relativas a la titularidad compartida y que realizase funciones de información en la zona de su influencia. Podría tratarse de una institución conformada entre uno y tres miembros, dependiendo de la población del municipio, que en caso de ser pequeño podría organizarse entre varios de ellos. Con el objeto de ahorrar gasto, podrían participar los propios trabajadores/as de los organismos municipales, percibiendo un incentivo económico por su intervención.

2

Sobre el reconocimiento, permanencia y extinción de la titularidad compartida

En el RD sobre la titularidad compartida no se clarifica la forma en que debe realizarse su registro. Queda claro desde su tenor literal que es voluntario, pero no se añade ningún otro requisito.

Parece que si es el hombre quien aparece como titular hasta ese momento de la explotación agraria, será él quien deberá declarar que ahora es compartida. Por otro lado, surgen dudas sobre las formas de extinción: ¿puede cualquiera de las partes declarar la finalización de la titularidad compartida?

Hay razones para defender que la única forma de fomentar que se inscriba la titularidad compartida es el ofrecimiento de incentivos lo suficientemente importantes como para que se animen a hacerlo. Lo mismo ocurrirá para evitar la extinción. Y esta finalidad pasa por establecer acciones positivas a favor de la mujer, a las que luego se hará referencia.

Respecto a la inscripción de la titularidad compartida, debería poderse realizarse siempre que una de las partes demuestre la existencia del trabajo no reconocido. Así, parece fundamental que las mujeres que realizan actividades laborales en las explotaciones, puedan promover el registro de esta situación con cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho.

Para evitar la extinción de la titularidad compartida debería obligarse a las partes a acudir conjuntamente al registro a solicitar la baja, sin que pueda hacerlo una de ellas de forma independiente. Podría informarse en ese momento de los efectos que trae esa opción y los beneficios que se van a perder, obviamente siempre que se regulen de forma adecuada. De este modo, se evitará en parte que sea el hombre quien tome la decisión sobre dicha extinción.

En cualquier caso, si no hubiese acuerdo entre las partes tanto para el registro de la titularidad como para su permanencia habría que someter la cuestión a la comisión municipal encargada del asunto, que actuaría como mediador en el conflicto, esto es, acercaría las posturas de las partes, informando de los beneficios que podría aportar la titularidad compartida y siempre asesorando a la mujer sobre la nece-

sidad del reconocimiento de su trabajo. En el caso de que no se llegase a una avenencia, siendo obligatoria la conciliación previa a través de la institución anteriormente descrita, será preciso establecer cauces judiciales que resuelvan la controversia. Es fundamental que esta posibilidad se admita sin gastos a las partes (sin necesidad de la utilización de procuradores y letrados) y agilizando los plazos.

Por último, mencionar que deberían ampliarse las actividades realizadas por las mujeres en la explotación agraria que dieran lugar a la titularidad compartida. Así, además de las propias relacionadas con la agricultura y la ganadería, deberían incluirse otras complementarias, como por ejemplo de gestión, siempre que directamente tengan relación con dicha explotación agraria.

3

Sobre los efectos de la titularidad compartida en el Derecho Civil

Como se menciona en el RD 297/2009, el registro de la titularidad compartida tiene meros efectos administrativos y no afecta a la titularidad civil de las explotaciones, salvo que los cotitulares sigan las normas civiles y mercantiles de ámbito general y se inscriban en dicho régimen en el Registro de la Propiedad.

La desprotección de la mujer en la situación descrita puede darse en dos supuestos concretos: en caso de separación, divorcio o extinción de la relación de pareja, así como en el supuesto del fallecimiento del titular principal de la explotación agraria. La solución pasa por la interpretación judicial sobre si la explotación es un bien ganancial, donde se reparten los derechos, o privativo de uno sólo de los titulares en cada uno de los supuestos particulares.

Se propone la clarificación de estas cuestiones. Se entiende que si ambos cónyuges o miembros de la pareja están trabajando en la explotación agraria, lo que queda demostrado



con el registro de la titularidad compartida, y ocurre alguno de los anteriores hechos, con independencia de la titularidad de las tierras y de los instrumentos de trabajo, debe protegerse a ambas partes con el objeto de garantizar la continuación de su trabajo¹¹.

Así, se propone el reconocimiento de ciertos beneficios en el supuesto de extinción de la relación conyugal o de pareja que tengan registrada la titularidad compartida, que signifique o bien la posibilidad de continuar en la explotación, o bien el pago de una indemnización compensadora por la finalización de su labor. En este caso, igualmente puede ser importante la mediación de la agrupación municipal con el objeto de encontrar una solución entre las partes, antes de llegar al enfrentamiento judicial.

Más complicaciones pueden encontrarse en el supuesto del fallecimiento, cuando la titularidad de los medios e instrumentos de trabajo sean recibidos por otros herederos/as. Aquí debería regularse el usufructo sobre la explotación agraria a favor de los cotitulares con el objeto de continuar su actividad. En todo caso, sería fundamental que se realizaran campañas informativas adecuadas con el fin de que los titulares de las explotaciones familiares resolviesen adecuadamente vía testamento todas estas cuestiones.

4

Sobre las medidas de protección a la Seguridad Social

Como ya se ha mencionado más arriba, la Ley 18/2007 ha integrado a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el RETA, conformando un sistema especial (SETA). Igualmente se incluye en el mismo a los cónyuges de los titulares de las explotaciones agrarias que desarrollen su actividad en ellas. Para facilitar el pago de las cuotas, se ha reconocido una reducción de éstas para los consortes mayores de 40 años, be-

neficio que se ha extendido posteriormente también a las parejas de hecho.

Sin embargo, como también se ha señalado, la edad de los beneficiarios/as es inferior a la deseable, al igual que su duración. La primera propuesta, quizás la más fácil de aplicar, es que la reducción de cuota se amplíe del 30% al 50% en el supuesto de cotitulares y que además se incremente la edad para acceder a ella, al menos, hasta los 50 años. Incluso se podría barajar la posibilidad de aumentar el beneficio por un período más largo, o incluso que se concediese de forma automática a favor de todas las mujeres que cumplieren las condiciones de edad.

Pero, realmente si se quiere promocionar la visibilidad del trabajo de las mujeres rurales, habrá que establecer otras medidas algo más agresivas. En todo caso, no hay que olvidar que la propia LOIMH reconoce como elemento fundamental en el ámbito de la titularidad compartida, su protección en el ámbito de la Seguridad Social. Dos son las posibilidades que desde aquí se proponen, ambas con el objetivo de que las cuotas resulten menos gravosas, pero también sin perder de vista el principio de contributividad al sistema de la Seguridad Social.

La primera sería el reconocimiento de la posibilidad de que la mujer pudiese cotizar a la Seguridad Social de forma parcial, de acuerdo con la duración de la jornada desarrollada, igual que se admite para el Régimen General¹². En este supuesto, sería importante establecer un mínimo de jornada, para evitar la marginalidad del trabajo, que podría establecerse en 1/3 de la jornada ordinaria. Una vez establecida la cuota de cotización, no se pagaría el 100% de ésta, sino sólo por el porcentaje que significa su contribución a la explotación familiar. E incluso se podrían aplicar, cuando se cumplieren las condiciones, la reducción de cuota en el 30% (o el 50%, si se consiguiese) establecida de forma general.

Obviamente el problema de esta solución es que las prestaciones que en el futuro se generasen serían más reducidas que las promovidas por el trabajo a tiempo completo. Por otro lado, habría que confiar en la declaración de las mujeres, que accederían a la protección parcial, sobre la veracidad de la duración de sus jornadas, dado que difícilmente podría comprobarse tal aspecto. Pero, en todo caso, parece más adecuado que estas personas contribuyan y, consecuentemente sean protegidas, de forma parcial, que lo que ocurre en la actualidad, es decir, que su trabajo no sea reconocido de ninguna forma.

Otra posibilidad, aunque con mayores problemas de conformación jurídica, se basaría en el hecho puesto de manifiesto con anterioridad relacionado con la realidad impuesta por lo parámetros demográficos; la mayor esperanza de vida de la mujer. Además de la posibilidad de informar sobre una correcta planificación futura de la economía familiar que hace más adecuada la obtención de la pensión de jubilación por la mujer, se propone aquí la titularidad compartida de las cuotas de la Seguridad Social.

Se trataría de que sólo se abonase una cuota a la Seguridad Social por los dos cotitulares. Dicha contribución sólo generaría una pensión de jubilación, y en ningún caso prestación de viudedad. Alcanzada la edad pensionable, habría que optar por quien sería el titular del beneficio. Fallecido uno de ellos, la pensión sería recibida por el otro. De esta forma, se evitaría la situación de pobreza en que se encuentran muchas mujeres mayores de 65 años que perciben una reducida prestación derivada de las cotizaciones de su marido, cuando además han estado desarrollando una actividad laboral similar a la de éste, pero que nunca se reconoció. Se trataría, en definitiva, de que ese grupo familiar siempre percibiese una pensión de jubilación.



Se puede oponer a esta idea, y no sin razón, que si se establece sin más matices, muchas explotaciones se registrarán como de titularidad compartida, sin serlo. Dicho en otros términos, esta regulación promocionaría el fraude. Para eludir este efecto pernicioso, la cuota de la titularidad compartida sería más elevada que la general, aunque en todo caso, más reducida que la que correspondería si ambos consortes cotizaran. Obviamente para acceder a esta posibilidad sería preciso demostrar que ambos cotitulares realizan una actividad laboral en la explotación agraria por los medios de prueba generales admitidos en derecho.

5

Sobre la Información y la Formación a los titulares de las explotaciones agrarias y a sus cónyuges y parejas de hecho

Si se regulase de forma completa los beneficios anexos a la titularidad compartida y realmente se reconociesen importantes beneficios para las partes, una de las labores fundamentales, sobre todo desde el ámbito municipal, sería la realización de campañas de información sobre todas estas cuestiones para animar a todos a su registro.

La información, aunque muy necesaria, no sólo debe realizarse dirigida a las mujeres que colaboran en

las explotaciones agrarias¹³, sin que su trabajo sea reconocido, sino también hacia los hombres, que actualmente sean titulares de ellas, con el fin de que entiendan que esta posibilidad puede ser beneficiosa para el grupo familiar. Además, igualmente será importante la información sobre las medidas de aplicación que se regulen en el futuro.

Asimismo, hay que hacer una especial mención, como no podría ser de otro modo, a la necesidad de realizar actividades de formación dirigidas a las mujeres rurales tanto a las que realizan trabajos en las explotaciones agrarias, como a las que no lo hagan, pero que puedan unirse a estas labores en el futuro. De esta forma se fomentará una mejora en sus trabajos y una promoción del conocimiento propio del valor que su colaboración tiene.

6

Puesta en marcha de acciones positivas

Por último, se entiende muy importante el establecer otras medidas de acción positiva, es decir, que beneficien directamente a las mujeres con el fin de acabar con la situación de la invisibilidad de su trabajo en el mundo rural. Como ya se mencionó en su momento, en la propia Ley de desarrollo sostenible del medio rural se ha puesto de manifiesto la posibilidad de emprender acciones positivas a favor de estas mujeres con el objeto de evitar dichas discriminaciones y desigualdad de oportunidades.

De esta forma se podrían establecer medidas que consistieran en dar preferencia en la concesión de ayudas, subvenciones y otros instrumentos similares a favor de las explotaciones agrarias cuya titular fuese una mujer. Por otro lado, como en la realidad esta opción va a ser pocas veces elegida, habrá que continuar estableciendo beneficios mayores a las explotaciones con titularidades compartidas, especialmente cuando la mujer sea joven

con la idea de promocionar la continuación del trabajo en el sector agrario.

Por otro lado, desde el punto de vista fiscal es importante que se sigan abonando los impuestos de acuerdo con los recursos generados por la explotación agraria y no por el hecho de ser dos (los cónyuges o la pareja de hecho) los que desarrollan una actividad laboral. Esto es, hacer una ficción de que aunque no existe una sociedad constituida, se trata de una comunidad de bienes, donde hay dos cotitulares, que no deben presentar su tributación separadamente. Incluso, se podrían establecer incentivos por los que se regulasen desgravaciones por el hecho de que la mujer participase en la explotación agraria, sobre todo cuando ella fuese la titular principal.

7

El estatuto profesional de la agricultora

Para finalizar hay que poner de manifiesto que, como ya se señaló, desde la UE y, en concreto, desde la Directiva 86/613, de 11 de diciembre, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, se ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar a las mujeres de un Estatuto profesional de la agricultora. Ésta sería la última propuesta: que todas las reivindicaciones que se han presentado se hiciesen de una forma conjunta, dotándolas de unidad y coordinación, que permitiesen que se consiguiese de una forma más adecuada el principal objetivo de este Informe, que no es otro que la visibilidad del trabajo de las mujeres en el mundo rural.

Es esperable que, por lo menos, se apruebe una nueva ley sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias que resuelva los problemas fundamentales que en este análisis se han reflejado.

11

De hecho, en este sentido, en la reciente Ley que regula el cese de actividad en el RETA, se establece la separación o el divorcio como situación que abre el derecho a la prestación de quien deja de trabajar en la actividad familiar por ese motivo.

12

Así, si como se ha comentado, la media de trabajo en la explotación es de cinco horas diarias, pues se trataría de poder contribuir por esos 5/8 que esta realizando.

13

En este sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible del medio rural, que reconoce al asesoramiento de la mujer rural como medida de protección social.

**Los períodos
de cotización
asimilados
por parto
para las
pensiones
del
SOVI:**

DERECHO ESPAÑOL

**cambio
jurispru-
dencial
a la luz de
la Ley para
la Igualdad
Efectiva de
Mujeres y Hombres**